

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 076

Santiago de Cali, Dos (2) de Junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 760014003009-2020-00205-00
ACCIONANTE : LEIDY MARCELA OBANDO NARVÁEZ C.C. 1.143.987.010
ACCIONADO : AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La petición de Amparo

Pretende la accionante, se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, educación, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD, al no realizar el pago de la liquidación correspondiente a salarios y prestaciones sociales al finalizar su contrato laboral. En consecuencia, solicita que se ordene al accionado, pagar siete (07) días de salario del mes de febrero de 2020, las vacaciones del periodo comprendido entre el 22 de septiembre 2019 y el 07 de febrero de 2020, la prima correspondiente y proporcional del 01 de enero 2020 al 07 de Febrero de 2020, las cesantías correspondientes al año 2019, y finalmente, cesantías e intereses a las cesantías del 01 de Enero de 2020 al 07 febrero de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones, manifiesta que el día 21 de septiembre de 2017 ingresó a laborar en la empresa AUTOCORP S.A.S. Concesionario de carros Ford, desempeñando el cargo de Asistente de Cartera, bajo la modalidad de contrato a término indefinido; cargo que desempeñó hasta el 07 de febrero del presente año, por renuncia voluntaria.

Añade, que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la empresa AUTOCORP S.A.S no ha efectuado el pago de su liquidación, pese a sus múltiples solicitudes. Lo anterior, en detrimento de sus derechos fundamentales *“teniendo en cuenta que necesito el dinero para continuar con mis estudios”*.

Trámite Procesal

Mediante auto No. 964 del 19 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela contra AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD, y se vinculó al trámite al MINISTERIO DE TRABAJO. La parte accionante, accionada y vinculada, fueron notificados mediante el oficio No. 788.

Contestación de la entidad accionada y vinculada

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** expone que una vez revisadas las bases de datos correspondientes al reparto asignado a los inspectores de trabajo, adscritos a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, NO se encontró solicitud de audiencia de conciliación presentada por la señora LEIDY MARCELA OBANDO NARVÁEZ. Que no

obstante ello, como quiera que en la presente acción se dilucidan hechos presuntamente atentatorios de la ley laboral, se ha determinado comisionar a un Inspector de Trabajo adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, para adelantar audiencia de conciliación, de conformidad con la Ley 640 de 2001 y de acuerdo con el procedimiento Código: IVC-PD37 denominado AGENDAMIENTO Y EJECUCIÓN CONCILIACIONES LABORALES, con el propósito de dar una solución al conflicto presentado.

AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar, si a la luz de los criterios determinados por la jurisprudencia constitucional, procede la acción de tutela para ordenar el pago de las acreencias laborales que reclama la señora LEIDY MARCELA OBANDO NARVÁEZ.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante. Así, en sentencia T-043 de 2018, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. **Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital**”.*

*Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: **“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”** De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”.*

En la sentencia T- 618 de 2016, la misma corporación definió los supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) **que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes**. Frente al primer supuesto, esta Corporación ha explicado que no es exigible la plena acreditación*

de que no se tienen otros ingresos, pues esto sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos de juicio que le permitan al juez de tutela inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, relacionado con el incumplimiento prolongado e indefinido, la Corte ha precisado que éste debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo y, **por último, frente a que no se trate de deudas pendientes, este Tribunal ha encontrado que la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que “el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital”**. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de tutela los anteriores supuestos, el juez constitucional debe proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital.

Caso concreto

Antes de desatar la causa respecto de la solicitud interpuesta por la accionante, habrá de decirse respecto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que: **1.** Tiene relevancia constitucional, ello al ser instaurada para la protección inmediata de los derechos fundamentales al mínimo vital y educación, que se estiman vulnerados por la falta de pago de acreencias laborales; **2.** Existe legitimación en la causa por activa debido a que la persona que estima vulnerados sus derechos es la que interpone la acción de tutela. También hay legitimación en la causa por pasiva del CONCESIONARIO AUTOCORP S.A.S, por ser la persona jurídica a la que se endilga la vulneración de derechos fundamentales. Además, se cumple con uno de los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra particulares al existir subordinación¹; y finalmente **3.** Se cumple con la inmediatez, por presentarse la acción en término oportuno.

No obstante lo anterior, a juicio del despacho no se supera el requisito de la subsidiaridad, por las razones que pasan a exponerse.

Descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que mediante la presente acción constitucional, la señora LEIDY MARCELA OBANDO NARVÁEZ, solicita se ordene a AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD, pagar la liquidación correspondiente a:

- a) Siete (07) días de salario del mes de febrero de 2020.
- b) Vacaciones del periodo comprendido entre el 22 de septiembre 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.
- c) Prima correspondiente y proporcional del 01 de enero 2020 al 07 de Febrero de 2020.

¹ Al respecto, en la sentencia T- 791 de 2009 la Corte Constitucional señaló: “el mencionado artículo 86 de la Carta Política, estableció que la acción de tutela procede contra un particular, cuando “(i) aquél tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) **en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor**”. En lo que hace relación específicamente, a la subordinación, la Corte ha señalado que su contenido y significado debe entenderse como “la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica”, como la que se puede originar, “en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad. **Para el caso de las relaciones netamente laborales, la Corte Constitucional ha señalado que la subordinación que de ellas se deriva, se mantiene aun cuando el contrato laboral haya terminado para el momento de la presentación de la acción de tutela, como quiera que es posible que, pese a la finalización del vínculo laboral, de éste se deriven efectos posteriores que ubiquen al ex trabajador en una situación de postración frente a su antiguo empleador**”.

- d) Cesantías correspondientes al año 2019, que debían ser abonadas al fondo de cesantías el 14 de feb 2020 como fecha máxima, hasta el momento no han sido consignadas y finalmente,
- e) Cesantías e intereses de cesantías del 01 de enero de 2020 al 07 febrero de 2020.

Se encuentra probado en el plenario que mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, celebrado el 21 de septiembre de 2017, la señora LEIDY MARCELA OBANDO NARVAEZ se vinculó al CONCESIONARIO AUTOCORP S.A.S, para desempeñar el cargo de auxiliar de cartera; cargo que desempeñó hasta el 7 de febrero de 2020, cuando la vinculación laboral finalizó por renuncia de la trabajadora.

Así mismo, se encuentra probado que la señora LEIDY MARCELA OBANDO NARVAEZ solicitó a su ex empleador el pago de las acreencias laborales presuntamente adeudadas, informando además el cambio de su cuenta bancaria para dicho fin, y que el CONCESIONARIO AUTOCORP S.A.S emitió una certificación de desvinculación laboral con destino al FONDO DEL AHORRO para el retiro de cesantías.

Ahora bien, según se indica en el escrito de amparo, el accionado no ha procedido con el pago de su liquidación laboral, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales al mínimo vital y educación porque *“necesito el dinero para continuar con mis estudios”*.

En el asunto sub-judice, es innegable que la pretensión vinculada con el pago de las acreencias laborales, al tratarse de una reclamación de naturaleza económica, somete la procedencia del juicio de amparo a la necesidad de acreditar la afectación del derecho al mínimo vital de la actora; prueba que precisamente echa de menos el Despacho porque la accionante nada aportó al respecto, olvidando que según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exonera de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones, pues **quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión**”*. Del mismo modo, ha establecido la jurisprudencia que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce dado que el Juez *“no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación”*.

Según se anunció en líneas anteriores, la accionante no se ocupó de probar de qué manera la ausencia del pago de las acreencias laborales presuntamente adeudadas, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital, pues aunque someramente señaló que el dinero era requerido para continuar con sus estudios, ningún medio probatorio aportó al respecto. Por el contrario, de la consulta que arroja la página web del ADRES que obra en el plenario, se advierte que la señora LEIDY MARCELA OBANDO NARVAEZ cuenta con afiliación activa al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo en calidad de cotizante, de donde se infiere que devenga algún tipo de ingreso para el pago de los aportes correspondientes, y así mismo, de la certificación expedida por el CONCESIONARIO AUTOCORP S.A.S con destino al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se desprende que la accionante inició el trámite correspondiente para el pago de sus cesantías, dinero que le permite garantizar su mínimo vital.

De éste modo, como lo que se pretende mediante la presente acción constitucional, es el pago de una deuda pendiente por concepto de acreencias laborales, sin que se hubiere acreditado la afectación al mínimo vital, advierte el despacho la existencia de un interés meramente patrimonial, que escapa a la competencia del juez de tutela, por lo que se declarará improcedente el amparo deprecado, y en ese orden, corresponde a la señora LEIDY MARCELA OBANDO

NARVAEZ acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de las acreencias laborales presuntamente adeudadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Novena Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora **LEIDY MARCELA OBANDO NARVÁEZ** con C.C. 1.143.987.010, contra **AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.


LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 8986868 ext. 5092

Santiago de Cali, 2 de Junio de 2020
 Oficio No. 814

Señora:
LEIDY MARCELA OBANDO NARVÁEZ
 Calle 85 No. 22-48, Barrio Valle Grande
 Teléfono: 312 627 3654
 Email: obandoleidy1497@gmail.com – gerlo15@yahoo.com
 La Ciudad

Señores:
AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD
 Calle 5 No. 67-26
 Teléfono: 519 0840
 Email: juridico@autocorp.co
info@autocorp.com.co
elkin.benavides@autocorp.co
lvilla@autocorp.co
jefegestionhumana@autocorp.co
 La Ciudad

Señores:
MINISTERIO DEL TRABAJO
 Email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
 La Ciudad

PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	: 760014003009-2020-00205-00
ACCIONANTE	: LEIDY MARCELA OBANDO NARVÁEZ C.C. 1.143.987.010
ACCIONADO	: AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia No. 076 del 2 de Junio de 2020 en la que se resolvió: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por la señora **LEIDY MARCELA OBANDO NARVÁEZ** con C.C. 1.143.987.010, contra **AUTOCORP S.A.S. CONCESIONARIO FORD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. **TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación. **CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR** con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.. **Notifíquese y Cúmplase (Fdo.) LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS. JUEZ.**

Atentamente,

YAMILET VALENCIA FLÓREZ
 Secretaria